

peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...).

Artículo 5°. *Acceso al expediente por parte de la víctima y su médico tratante.* El Instituto Nacional de Medicina Legal suministrará de inmediato toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que resulte necesaria para establecer el procedimiento médico a seguir y así evitar que el daño sea aún más gravoso.

Artículo 6°. La duración de la pena para el delito tipificado en el artículo primero de la presente ley, sumada a los agravantes previstos en el artículo 119 del Código Penal, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, formulará en el lapso de seis meses a la expedición de la presente Ley una política pública de atención integral a las víctimas de ácido, garantizando el acceso a la atención médica y psicológica integral.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de enero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de la Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho, encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Ana María Ramos Serrano.

LEY 1774 DE 2016

(enero 6)

por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así:

Artículo 655. Muebles. *Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.*

Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.

Parágrafo. *Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.*

Artículo 3°. *Principios.*

a) *Protección al animal.* *El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*

b) *Bienestar animal.* *En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:*

1. *Que no sufran hambre ni sed;*

2. *Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*

3. *Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*

4. *Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*

5. *Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

c) *Solidaridad social.* *El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con ac-*

ciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 10. *Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el Título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 5°. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

TÍTULO XI-A:

DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO

Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

Artículo 339A. *El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes.*

Artículo 339B. Circunstancias de agravación punitiva. *Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

- a) *Con se vicia;*
- b) *Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;*
- c) *Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;*
- d) *Cuando se cometan actos sexuales con los animales;*
- e) *Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.*

Parágrafo 1°. *Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.*

Parágrafo 2°. *Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.*

Parágrafo 3°. *Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.*

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal con un numeral del siguiente tenor:

Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales. *Los Jueces Penales Municipales conocen:*

(...)

7. De los delitos contra los animales.

Artículo 7°. *Competencia y Procedimiento.* El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. *Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.*

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. *Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.*

Artículo 8°. Adicionar a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 46A. Aprehesión material preventiva. *Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.*

Parágrafo. *Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.*

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

Artículo 9°. Las multas a las que se refieren los artículos 11, 12 y 13 se aumentarán en el mismo nivel de las establecidas en el artículo anterior, así:

Artículo 11. *Multas de siete (7) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 12. *Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 13. Multas de nueve (9) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. *Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que esta u otra ley establezca.*

Artículo 10. El Ministerio de Ambiente en coordinación con las entidades competentes podrá desarrollar campañas pedagógicas para cambiar las prácticas de manejo animal y buscar establecer aquellas más adecuadas al bienestar de los animales.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de enero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de la Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Ana María Ramos Serrano.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Carlos Villegas Echeverri.

La Secretaria General del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Elizabeth Gómez Sánchez.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 002 DE 2016

(enero 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0569 del 6 de abril de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Octavio Orrego Sánchez, requerido para comparecer a juicio por delitos mayores los cuales incluyen secuestro, posesión de armas de fuego y suministro de material de apoyo a terroristas y a una organización terrorista internacional.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 7 de abril de 2015 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Octavio Orrego Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 75049394, quien había sido capturado el 31 de marzo de 2015, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol por funcionarios de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0858 del 27 de mayo de 2015, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Octavio Orrego Sánchez.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Octavio Orrego Sánchez es requerido para comparecer a juicio por delitos mayores los cuales incluyen secuestro, posesión de armas de fuego y suministro de material de apoyo a terroristas y a una organización terrorista internacional. Es el sujeto de la Acusación Sustitutiva número CR-10-339(RCL), dictada el 22 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:

- Cargo Uno: Concierto para participar en el delito de secuestro, en violación del Título 18, Sección 1203(a) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Tres, Cuatro y Cinco: Secuestro y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 18, Secciones 1203(a) y 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Seis: Uso y porte de un arma de fuego durante un delito de violencia y ayuda y facilitación de dicho delito, en violación del Título 18, Secciones 924(c) y 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Siete: Concierto para suministrar material de apoyo a terroristas, en violación del Título 18, Sección 2339A del Código de los Estados Unidos, y

-- Cargo Ocho: Concierto para suministrar material de apoyo o recursos a una organización terrorista internacional, en violación del Título 18, Sección 2339B del Código de los Estados Unidos.

Un auto de detención contra Octavio Orrego Sánchez por estos cargos fue dictado el 14 de diciembre de 2010, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El periodo de tiempo en el que los delitos de concierto fueron cometidos, y que aparecen descritos en la Acusación Sustitutiva CR-10-339(RCL), abarca desde una fecha desconocida, pero por lo menos desde comienzos del 13 de febrero de 2003 y continuando hasta el 2 de julio de 2008. Por lo tanto, todas las acciones delictivas fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Octavio Orrego Sánchez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1234 del 28 de mayo de 2015, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción al ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Octavio Orrego Sánchez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OF115-0014295-OAI-1100 del 2 de junio de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que en la documentación allegada al expediente se encuentra que el ciudadano Octavio Orrego Sánchez se unió a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en 1992 o alrededor de esta fecha, y estaba asignado al Primer Frente de las FARC para la época de los hechos. En la declaración del Agente Especial del FBI, se indica que desde aproximadamente octubre de 2006, hasta el 2 de julio de 2008, Orrego Sánchez personalmente participó en la detención de tres ciudadanos estadounidenses como rehenes: Thomas Howes, Keith Stansell y Marc Gonsalves.

7. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de diciembre de 2015 **conceptuó favorablemente** a la extradición del ciudadano Octavio Orrego Sánchez para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno**, excepto en lo que tiene que ver con las imputaciones realizadas en los literales e), f), g) y h) del numeral 1 **“Manera y medios para llevar a cabo el concierto para delinquir”** y literal g) del numeral 2 **“actos manifiestos”**, del título **“D. Concierto para delinquir”**, del **Cargo Uno** de la acusación formal CR-10-339 (RCL), por razón de su connotación política y frente a las cuales **emitió concepto desfavorable**. Igualmente, al encontrar satisfechos los requisitos establecidos en la legislación procesal penal respecto de los **Cargos tres, cuatro y cinco**, la Honorable Corporación emitió concepto favorable a la extradición Octavio Orrego Sánchez, por dichos cargos.

No sucedió lo mismo frente a los **Cargos seis, siete y ocho**, para los cuales la Honorable Corporación **emitió concepto desfavorable**, teniendo en cuenta que dichas conductas se subsumen en el delito de rebelión, de naturaleza política.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“Ahora, en cuanto a la naturaleza política de los delitos por los cuales es solicitado el requerido, la Sala tendrá que señalar que la pertenencia de Orrego Sánchez a las FARC no lo exonera de responsabilidad penal frente a delitos como el de concierto para secuestrar (cargos uno), ni de efectivamente materializar los secuestros (cargos tres, cuatro y cinco), pues en manera alguna comportan un atentado contra el Estado en sus ámbitos organizacionales, constitucionales o legales, por el contrario, de la acusación formal expedida por el Gobierno de los Estados Unidos se logra determinar que tenían una finalidad diversa a la política. Dijo al respecto la Sala de Casación Penal¹:

Dicho en otros términos, si los miembros de un grupo subversivo realizan acciones contra algún sector de la población en desarrollo de directrices erróneas, censurables o distorsionadas, impartidas por sus líderes, los actos atroces que realicen no podrán desdibujar el delito de rebelión, sino que habrán de concurrir con este en la medida en que tipifiquen ilícitos que, entonces, serán catalogados como delitos comunes.

¹ CSJ AP, 22 Nov. 2005, Rad. 24571.